

**Recurso 125/2013.
Resolución 151/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 28 de noviembre de 2013

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EULEN S.A.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “servicio de mantenimiento y limpieza de los centros de enseñanza secundaria y enseñanzas especiales de la Provincia de Cádiz” convocado por la Delegación Provincial en Cádiz de la Consejería de Educación (Expte: SVLIES/2013/2014), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 23 de mayo de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 11 de junio de 2013 en el Boletín Oficial del Estado y el 23 de mayo de 2013 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, anuncio de licitación del contrato denominado “servicio de mantenimiento y limpieza de los centros de enseñanza secundaria y enseñanzas especiales de la Provincia de Cádiz”, convocado por la Delegación Provincial en Cádiz de la Consejería de Educación, cuyo valor estimado asciende a 12.564.070,44 euros.

SEGUNDO. El contrato está dividido en 10 lotes y presentaron ofertas en el procedimiento un total de siete empresas, entre ellas, la entidad recurrente que licita a todos los lotes.

TERCERO. Tras la calificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores, el 24 de junio de 2013 se reunió la mesa de contratación y procedió, en acto público, a la apertura de los sobres nº 2 de los distintos participantes, relativos a la documentación técnica evaluable mediante juicios de valor. Una vez finalizado el acto público, la mesa de contratación remitió la documentación de los citados sobres a una comisión técnica encargada de realizar la valoración de los criterios dependientes de juicios de valor.

La citada comisión emitió, el 3 de julio de 2013, informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a aquellos criterios, resultando que la empresa SERVICIOS SEMAT, S.A, obtiene mayor puntuación en todos los lotes respecto a la valoración de los criterios cuantificables mediante juicios de valor.

El 4 de julio de 2013, se reúne la mesa de contratación para proceder a la apertura del sobre nº 3 relativo a los “criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas” y a la vista de las ponderaciones obtenidas por cada una de las empresas, la mesa considera que la oferta de la empresa SERVICIOS SEMAT, S.A. es la económicamente más ventajosa.

A la vista de la propuesta de la mesa de contratación, el 19 de julio de 2013 el órgano de contratación (la Delegada Provincial en Cádiz de la Consejería de Educación) resuelve adjudicar los 10 lotes del citado contrato a la empresa SERVICIOS SEMAT, S.A.

CUARTO. El 22 de julio de 2013, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de la entidad EULEN, S.A. oponiéndose a las valoraciones

contenidas en el informe técnico de las distintas ofertas. Dicho recurso fue inadmitido por este Tribunal, en virtud de la resolución 99/2013 de 30 de julio, al haberse interpuesto contra un acto no susceptible de ser impugnado a través del mismo.

QUINTO. El 9 de agosto de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la Delegación Provincial en Cádiz de la Consejería de Educación, dando traslado de un nuevo recurso especial en materia de contratación interpuesto por EULEN S.A. contra la resolución de adjudicación del citado contrato, que fue presentado en el registro del órgano de contratación, el 30 de julio de 2013.

Mediante oficio de 9 de agosto de 2013, este Tribunal solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente de contratación, el informe al recurso y el listado de los licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones con este Tribunal.

SEXTO. Mediante escrito de 26 de septiembre de 2013, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad SERVICIOS SEMAT, S.A.

SEPTIMO. En virtud de resolución de 24 de septiembre de 2013, este Tribunal acordó mantener la suspensión del procedimiento de licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del

Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso especial se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por una Administración Pública. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado, no consta cuando se notificó la resolución de adjudicación al recurrente pero la fecha de la misma es de 19 de julio de 2013 y se publicó en el perfil de contratante el 23 de julio. Por tanto, habiéndose presentado el recurso en el Registro del órgano de contratación el 30 de julio de

2013, el mismo se encuentra interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el precepto legal transcrito.

QUINTO. Procede, pues, analizar ahora la cuestión de fondo suscitada en el recurso

El recurso se centra en la disconformidad con la puntuación global obtenida por la recurrente tras la valoración de su documentación técnica conforme a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares y cuya cuantificación depende de un juicio de valor. En este sentido, la recurrente discrepa de la puntuación asignada a su oferta en la valoración de los siguientes criterios:

- Plan de limpieza
- Programa de trabajo
- Gestión de residuos

Considera la entidad EULEN, S.A. que se han aplicado criterios arbitrarios e incurrido en errores materiales a la hora de evaluar su propuesta técnica, concluyendo que la valoración realizada respecto a los criterios cuantificables mediante juicio de valor impide en la práctica cualquier competencia en la oferta económica, imposibilitando que la Junta de Andalucía se beneficie de un ahorro de casi un 15% del presupuesto de adjudicación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso rebate cada uno de los aspectos respecto a los que el recurrente alega arbitrariedad en la puntuación dada, entendiendo que la justificación de la valoración hecha está muy detallada en el informe de la Comisión Técnica, por lo que no hay arbitrariedad o error en la valoración.

Por tanto, la controversia queda circunscrita a la valoración que se ha realizado de las ofertas de la adjudicataria y la recurrente con arreglo a los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, siendo de aplicación en este ámbito la doctrina de la discrecionalidad técnica del órgano evaluador que sólo cede en los supuestos tasados que a continuación se indicarán. Por tanto, el análisis que procede realizar en esta sede es si el órgano técnico de la Administración contratante ha rebasado o no los límites de dicha discrecionalidad técnica que le es reconocida jurisprudencialmente.

Esta cuestión ya ha sido abordada en otras resoluciones de este Tribunal. De este modo, en las **resoluciones 107/2012, de 2 de noviembre, 120/2012, de 13 de diciembre y 106/2013, de 9 de agosto** -recogiendo la argumentación de otra resolución anterior- se manifestaba lo siguiente:

<< Se cita la Sentencia de 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que alude, a su vez, a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.”

Así ocurre, sigue señalando la sentencia, *“en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el*

único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad.

La sentencia, aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional, manifiesta que lo que no pueden hacer los Tribunales de Justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores”.

Asimismo, la doctrina de la discrecionalidad técnica ha sido asumida plenamente por los distintos Tribunales Administrativos de Contratos Públicos. Se cita, entre otras, la Resolución 33/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la que se indica que *“es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”*

Asimismo, **la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324)** señala que *“la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por*

desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto”. >>

A la luz de la doctrina expuesta, se ha de analizar el supuesto aquí planteado, para determinar si la justificación contenida en el informe técnico respecto a la oferta de EULEN S.A. está suficientemente motivada.

SEXTO.- El Anexo VII del PCAP recoge los criterios de adjudicación y baremos de valoración, distinguiendo entre los criterios evaluables mediante aplicación de fórmulas con una puntuación de hasta 50 puntos y los criterios cuantificables mediante juicios de valor que podrán puntuarse también hasta 50 puntos y dentro de éstos distingue:

<<1. PLAN DE LIMPIEZA. Hasta un máximo de 22 puntos, valorándose:

1.1. Descripción del centro educativo y de las características del servicio a ejecutar:

- Descripción exhaustiva y estudio pormenorizado del edificio y sus características al objeto de aplicar las medidas más adecuadas. Detalle de los recursos materiales y humanos a disposición del serviciohasta un máximo de 14 puntos.
- Descripción y estudio detallado de edificio y sus características. Detalle de los recursos materiales y humanos puestos a disposición del servicio.....hasta un máximo de 8 puntos.
- Descripción y estudio genérico del edificio y de los recursos materiales y humanos...hasta un máximo de 5 puntos.
- Descripción insuficiente o ausencia de descripción del edificio y/o de los recursos humanos.....o puntos.

- 1.2.** Sistema de control de la Gestión Medio Ambiental:
- Descripción detallada del sistema de control (programa, productos biodegradables a utilizar y su impacto ambiental con acreditación de sistema ecoembes).....hasta un máximo de 4 puntos.
 - Desarrollo genérico del sistema de control con/sin acreditación de sistema ecoembes.....hasta un máximo de 2 puntos.
 - Desarrollo insuficiente o ausencia de sistema de control.....0 puntos.
- 1.3.** Sistema de control y Supervisión del servicio, hasta un máximo de 4 puntos
- Descripción detallada del sistema de supervisión y control del servicio a ejecutar.....hasta un máximo de 4 puntos.
 - Descripción genérica del sistema de supervisión y control....hasta un máximo de 2 puntos.
 - Sistema insuficiente o ausencia de sistema de supervisión y control.....0 puntos.
- 2. PROGRAMA DE TRABAJO. Hasta un máximo de 13 puntos, valorándose:**
- Presentación exhaustiva y muy detallada del Servicio, señalando pormenorizadamente las actuaciones en las distintas zonas, los medios personales, la temporalidad de dichas actuaciones y cronograma completo....hasta un máximo de 13 puntos.
 - Presentación detallada y desglosada del Servicio, señalando las actuaciones en las distintas zonas, los medios personales, la temporalidad y cronograma completo.....hasta un máximo de 7 puntos.
 - Presentación genérica del programa de trabajo.....hasta un máximo de 4 puntos.
 - Programa de trabajo insuficiente, muy genérico o ausencia de programa de trabajo0 puntos.
- 3. BRIGADAS DE ACCION INMEDIATA. Hasta un máximo de 8 puntos (...)**
- 4. GESTION DE RESIDUOS. Hasta un máximo de 7 puntos, valorándose:**
- Presentación exhaustiva del sistema de gestión de residuos (recogida, transporte, eliminación) con certificado de contratación con gestor de residuos; así como la

acreditación de pequeño productor de residuos peligrosos.....hasta un máximo de 7 puntos.

- Presentación genérica del sistema de gestión de residuos con/sin certificado de contratación con gestor de residuos y sin la acreditación de pequeño productor de residuos peligrosos.....hasta un máximo de 3 puntos.
- Presentación muy genérica, insuficiente o ausencia de un sistema de gestión de residuos con/sin certificados.....0 puntos.>>

EULEN S.A. en su recurso muestra su disconformidad en la valoración dada a los siguientes criterios. En primer lugar, respecto al PLAN DE LIMPIEZA alega que en el punto 1 del informe técnico de valoración recibe 1,5 puntos menos que la entidad que resultó adjudicataria SERVICIOS SEMAT, S.A., no estando conforme con dicho informe en el que se indica que *“no obstante, presenta un método individual para centros como el de la Escuela de Danza Maribel Gallardo de Cádiz, y sobre todo, no entra en el detalle de los medios que por sus características especiales requieren los talleres existentes en algunos centros (LOTES 1 a 9).....12,5 puntos.*

El párrafo anterior no afecta al LOTE 10, donde detalla el taller hostelería.....13 puntos”.

Al respecto, manifiesta la recurrente que el PCAP no exige un “método individual” sino “Descripción exhaustiva y estudio pormenorizado del edificio y sus características al objeto de aplicar las medidas más adecuadas. Detalle de los recursos materiales y humanos a disposición del servicio”, lo que según ella hizo en todos los lotes. Asimismo, añade que en el lote 10, en el que sí detalla el Taller de Hostelería, la puntuación continúa siendo inferior a la de SEMAT, sin explicación alguna.

En este sentido, hay que destacar que en el informe técnico, en relación al punto 1 de la valoración del plan de limpieza, se indica respecto a la oferta de la empresa SERVICIOS SEMAT, S.A. lo siguiente: *“Descripción exhaustiva: señala de forma detallada y pormenorizada los datos de todos los centros*

pertenecientes a cada lote, señalando de forma descriptiva cada uno de ellos y aportando planos de situación, fotografías y lugares objeto de limpieza con profundidad; concretando, por un lado, en centros como Escuela de Danza Maribel Gallardo de Cádiz (lote 1) el tratamiento de los suelos de especiales características; por otro lado, presenta de forma exhaustiva aquellas medidas a adoptar en los centros que disponen de talleres, algo que se da con mayor o menor frecuencia en todos los lotes objeto de licitación.

Indica pormenorizadamente los medios humanos para cada uno de los centros, precisando los métodos, productos y maquinarias de los que dispondría, detallado el grado y frecuencia de uso, mes a mes con especificaciones muy concretas del tiempo diario dedicado a cada dependencia y objeto.

Hace una distinción por zonas y en cada una de ellas pone a un responsable para una mayor eficacia y seguimiento del servicio. Así mismo define los diferentes tipos de personal, sus funciones y responsabilidades.....14 puntos”

Por tanto, del informe técnico resulta la diferente puntuación dada a cada una de las empresas, detallándose y justificándose la valoración otorgada a la empresa SERVICIOS SEMAT, S.A. y derivando del citado informe claras diferencias entre lo ofertado por la recurrente y por la adjudicataria en este apartado, de lo que se extrae que a EULEN S.A se le dieran 12,5 puntos y a SERVICIOS SEMAT, S.A. 14 puntos.

De otro lado y en relación al PLAN DE LIMPIEZA, alega el recurrente que no se ha tenido en cuenta en la valoración dada al mismo, el programa llamado MANTIS que sirve para controlar el trabajo y del que no dispondría la adjudicataria. Frente a ello, el órgano de contratación alega que sí cuenta la adjudicataria con un programa parecido pero con distinto nombre y en todo caso cuentan ambas con los certificados de calidad exigidos. Por ello ambas

empresas tienen la misma puntuación, la máxima (4 puntos), en el apartado descripción del sistema de control.

Asimismo, alega que no se ha valorado el que en su oferta indique que pone a disposición un responsable por cada lote mientras que a SERVICIOS SEMAT, S.A. sí se le ha valorado. Al respecto hay que indicar, que tal y como recoge el informe técnico, SERVICIO SEMAT, S.A. oferta un responsable por cada zona no por lotes, para mayor eficacia y seguimiento del servicio, por lo que queda justificada la diferente puntuación en este apartado.

SEPTIMO. Respecto a la valoración del criterio PROGRAMA DE TRABAJO, en el que la recurrente obtuvo 12 puntos frente a los 13 puntos de SERVICIOS SEMAT, S.A., alega que no se razona ni justifica la diferencia de un punto entre ambas ofertas puesto que EULEN, S.A. aportó, igual que SERVICIOS SEMAT, S.A., un diagrama de frecuencias en cada centro de cada lote y cronograma de actuaciones y distingue entre tipos de suelo por centros y tipos de cristales y métodos de limpieza por cada tipo de suelo y sin que el hecho de indicar la concreta ubicación del suelo, afecte técnicamente a la limpieza de las instalaciones.

En relación a ello, el informe de la comisión técnica indica respecto a la oferta de EULEN S.A. lo siguiente: *“presentación exhaustiva: indica las actuaciones de acuerdo con un protocolo de procedimientos en cada uno de los espacios y superficies, con señalización de los medios personales, descripción esquematizada de los aspectos temporales y cronograma conciso.....12 puntos”*.

Y en relación a la oferta de SERVICIOS SEMAT, S.A. manifiesta lo siguiente: *“presentación exhaustiva: indica pormenorizadamente las actuaciones que se llevarán a cabo en todos y cada uno de los espacios con indicación concreta y exhaustiva de los materiales a utilizar, medios personales, características de*

cada dependencia y superficies, particularizando el tratamiento de las mismas, todo ello concretando temporalización de las distintas tareas y desglosando diagramas de frecuencia y cronogramas de actuación muy completos.....13 puntos”.

Por tanto, aunque lo que se valora con este criterio de acuerdo con el PCAP, es la descripción exhaustiva del Servicio, señalando pormenorizadamente las actuaciones en las distintas zonas, los medios personales, la temporalidad de dichas actuaciones y cronograma completo, está claro que el grado de detalle de la oferta de SERVICIOS SEMAT, S.A. es mayor que el de EULEN, S.A., lo que justifica la diferencia de un punto entre ambas en este apartado.

OCTAVO. Por último, muestra su disconformidad la recurrente en la valoración del criterio GESTION DE RESIDUOS, en EL que se otorga igual puntuación (6 puntos) a la recurrente y a SEMAT, S.A., entendiendo que debió recibir la máxima puntuación (7 puntos), pues es la única empresa que realiza una presentación exhaustiva no sólo como gestor de pequeños residuos, sino como gestor autorizado de la Junta de Andalucía para residuos sólidos urbanos y tóxicos y peligrosos.

En este apartado, el PCAP exige certificado de contratación con gestor de residuos, sin establecer que la empresa ejerza también otras actividades como gestor de residuos, por tanto, el hecho de que la recurrente sea gestor de residuos no puede ser mejor valorado que el que presenta un contrato con gestores de residuos, puesto que es éste el requisito que exige el PCAP.

Por todo lo expuesto, limitándose el recurrente a hacer una valoración paralela a la realizada por la comisión técnica y estando justificada la valoración de la oferta de la adjudicataria frente a la de la recurrente, todo ello nos sitúa, pues, en el ámbito de discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, ámbito que debe ser respetado en esta sede, salvo apreciación de algún elemento de

arbitrariedad o discriminación, desviación de poder o error material en la valoración, ninguno de los cuales se ha producido a juicio de este Tribunal.

Finalmente, alega el recurrente que la valoración dada a los criterios cuantificables mediante juicio de valor impide que, por la bajada en la oferta económica que ella hace, se pueda obtener la máxima puntuación, así como un ahorro al órgano gestor del 15 % del presupuesto de licitación.

Al respecto hay que indicar que el PCAP establece una valoración de 40 puntos para la oferta económica y de 50 para los criterios evaluables mediante juicios de valor. Dicha valoración se establecía en el PCAP de acuerdo con el artículo 150 del TRLCSP y el mismo no fue impugnado por el recurrente, siendo ya reiterada la doctrina de este Tribunal respecto a que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y por tanto, si éstos no fueron impugnados por el recurrente, no puede cuestionar los criterios de adjudicación y los baremos de valoración de los mismos en el momento de impugnar la resolución de adjudicación por estimar que la forma de valorar dichos criterios no le favorece.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EULEN S.A.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “servicio de mantenimiento y limpieza de los centros de enseñanza secundaria y enseñanzas especiales de la Provincia de Cádiz” convocado por la Delegación Provincial en Cádiz de la Consejería de Educación (Expte: SVLIES/2013/2014), confirmando la validez del acto impugnado en todos sus extremos.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento cuyo mantenimiento fue acordado mediante Resolución de este Tribunal, de 26 de septiembre de 2013.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA